

Official

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

Art. 14. También serán incluídos en las listas todos los que contribuy con cuota igual a la más baja que

cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los de los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó termino municipal:

1.º Los individuos de las Academias españolas, de la Historia y San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en algunas de las academias de nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, se contarán en el número de éstos: y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó

á fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir; sin embargo, el jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados en sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y físicamente impedidos.

2.º Los diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique después de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que

harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral no se les borrarán sino después de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el día 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El jefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas publicará las listas definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en lista general de electores, después de

rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que

se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del jefe político.

Art. 37. El día 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el día 1.º de noviembre de cada dos años.

Art. 40. El alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector, concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella el nombre del local y de la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada de electores.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la

votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 43. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados a los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguientes se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion de lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y a la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden dará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion, y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPÍTULO 3.

Del examen y aprobación de las elecciones

Art. 51. Quedarán elegidos, por cada distrito para concejales, los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 13 inclusive. Durante este plazo se presentarán a la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se interpusieren.

Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de noviembre al jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales, correspondientes a la mitad que no se renueva; remitiendo así mismo los expedientes

relativos a las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiendo la eleccion en el todo o en la parte en que la nulidad estuviere causada.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas a la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al artículo 9.º pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúan en el dolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán a tomar posesion de sus cargos el día 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestará el debido juramento al Rey, a la Constitución y a las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieran hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo metodo del artículo 9.º

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden, las de estos los regidores por el suyo hasta la resolution del jefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deban tener el ayuntamiento. En este caso se procederá a eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal o concejales que le corresponda.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 61. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 62. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 63. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 64. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 65. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 66. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 67. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 68. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 69. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 70. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 71. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deban tener el ayuntamiento. En este caso se procederá a eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal o concejales que le corresponda.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

REGLAMENTO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1845 PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DEL MISMO AÑO, EN LA PARTE RELATIVA A LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO 1.º
De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de ayuntamientos, los jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al gobierno antes del 1.º de junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán a cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda

(Se continuará.)

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este día para dicho servicio con expresión del número de fanegas y quantales de cada especie que se menciona, nombre del vendedor y punto donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS DE		PAJA MOLIDA.	PRECIO DE LA FANEGA		IDEM DEL QUINTAL		TOTAL IMPORTE	
			Trigo	Cebada	Otates Libras	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.
2	Zamora	D. Mateo Martín.	200	"	"	42	"	"	"	8,400	"
		D. Jose Camillas.	51	"	"	30	"	"	"	1,530	"
		D. Asidoro Barcia.	46	"	"	30	"	"	"	1,380	"
		D. Adolfo Juan.	51	"	"	30	"	"	"	1,530	"
		D. Juan Fernandez.	300	"	"	"	8	"	"	2,400	"
		Total.	200	168	300	132	"	8	"	15,840	"

Zamora 3 de agosto de 1864.

El comisario de guerra inspector habilitado.

MANUEL FERNANDEZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE FUENTESAUCA.

Don Fernando Cabezaudo, juez de primera instancia de Fuentesauca y su partido.

Al señor gobernador de la provincia de Zamora, hago saber: que en la

causa que pende en este de mi cargo y por la desaparicion del prado de la Granja, término de Vadillo, de este partido, de las cinco caballerías mayores, y asimismo se estampan a continuacion, pertenecientes a D. Antonio Galban, D. Manuel y D. Cipriano Seco, vecinos de dicho pueblo, D. Fernando Tabernero, que lo es de Continos, y Benito Garcia, de Ileso de Huebra, tengo acordado exhortar a V. S. a fin de que se digne ordenar se proceda por cuantos

con arreglo al vecindario que resulte tener, e igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al gobierno antes del 1.º de julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán a los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio a mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va a rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

(Se continuará.)

El factor de la factoria de provisiones de Zamora.

Gerónimo Alonso.

medios estén a su alcance, para la captura de dichas caballerías, remitiéndolas en su caso a disposicion de este tribunal, con la persona o personas en cuyo poder se encontrasen, y a fin de que tenga efecto, libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le pido, ruego y encargo, que llegada a sus manos, por cualquiera conducto se sirva aceptarle, y en su consecuencia disponer su pronto cumplimiento, y devolucion a este juzgado, pues en hacerlo así administra

rá V. S. justicia, ofreciéndome al tanto en casos análogos.
Dado en Fuenteseca a 26 de julio de 1864.—Fernando Cabeza.—Saturino García.

Señas de las caballerías.

De Antonio Galvan: Una mula de cuatro años de edad, alzada mas de la cuerda, pelo rojo, con una raya negra por el lomo adelante, otras iguales en los corbejones, esquilada la clin, y cola abierta, un bulto o berrusa en la barbada, un poco rozada del collar al lado izquierdo, y herrada de los cuatro remos.

Del Benito García: una yegua, edad seis años, alzada seis cuartas, y media, pelo negro, dos lunares en el costillar izquierdo, pobre de cola y herrada de los cuatro remos.

De Fernando Tabernero: un caballo capon, cerrado, pelo castaño claro talla mas de siete cuartas, algunos pelos blancos en la clin y recién herrado de las manos.

De Cipriano Seco: Una yegua edad seis años, pelo castaño claro, talla mas de la cuerda, rozada algo en la cruz, y herrada de los cuatro remos.

De Manuel Seco: un caballo capon, cerrado, pelo negro, esquilada la clin, pobre de cola, estrellado y calzon de los pies, herrado de los cuatro remos.

DILIGENCIA. En 27 del mismo mes y año entrego este exhorto al promotor fiscal de este juzgado para su remision. Doy fe.—García.—Licenciado Zatacin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ZAMORA.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a Francisco de Ana García, natural de Arcenillas, vecino de Peleas de Abajo, en este part do, viudo, zapatero y de cuarenta años de edad para que en el preciso termino de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este juzgado por la escribania del infrascrito a contestar a los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue por falso testimonio cometido en las declaraciones que prestó en la queja criminal seguida por D. Juan Manuel Jambrina contra Matias y Francisco Rivera, vecinos todos de Pontejos; pues si se presentase será oido y se le administrará justicia, bajo apercibimiento que no verificándolo, se le declarará contumaz y rebelde, se seguirá la causa con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora a veinte y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

Don Ecequiel Valdés, juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito llamo y emplazo a María Poyo Marson, natural del pueblo de Viñas, para que en termino de treinta dias, que por único se le señala, se presente en este juzgado para hacerle saber la sentencia que ha recaído en la causa que con otros se le ha seguido por aprehension de dos bueyes, que si lo hiciere se le citá, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora veinte y siete de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Angel Bustamante.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que de mandato judicial y para hacer pago a Don Justo Santos, vecino de esta ciudad, de la cantidad de seis mil reales que le están adeudando Don Francisco Parra, Domingo Vizan, Lorenzo Arribas (menor), Luis Refoyo, José Arribas Refoyo, Blas Mateos, Prudencio Vinzan y Juan Miguel, vecinos del pueblo de Almaraz, se subastan por termino de ocho y veinte dias los bienes semovientes y raíces siguientes:—Ciento veinte cabezas de ganado lanar, entre ellas cuarenta y cinco ovejas, tasadas a cuarenta reales cada una, de la pertenencia de los ejecutados.—Un novillo, pelo castaño, de edad hoy como de cuatro años, embargado así bien a Lorenzo Arribas, tasado en quinientos cincuenta reales.—Una cortina ó sea hera cercada de piedra embargada al Blas Mateos, de cabida de una fanega, sita en termino de Almaraz, donde llaman el Santo Cristo, lindante por naciente, mediodia y norte, con tierra y camino del concejo y por el poniente con tierra de Enrique Mateos, y otra de Lorenzo Arribas, tasada, libre de cargo, en mil seiscientos reales.—Y una cortina cercada de piedra con varios árboles de negrillo, de cabida de media ochava, sita en termino del mismo Almaraz, donde llaman Entre las Huertas, embargada a José Arribas, tasada, libre tambien de cargo, en mil trescientos reales. Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos bienes semovientes y dos fincas rústicas, comparecerán en la sala del juzgado en el dia 12 del corriente en que tendrá lugar el remate de los primeros, de once a doce de su maña, y en el veintiseis del mismo y a igual hora en que se celebrará el de las segundas. Zamora dos de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Por su mandado, Ignacio Gestoso Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE VALORIA LA BUENA.

D. Maximino Alonso, escribano del juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Doy fe: Que ante mí se instruye un expediente ejecutivo sobre exaccion de

costas; en el que aparece el edicto del tenor siguiente: «Don Braulio García Gamba, juez de primera instancia de esta villa. Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo a Jacinto Fernandez Castorse, natural de Santiago de Peñamil, contra quien estoy instruyendo expediente ejecutivo, sobre exaccion de las costas a que ha sido condenado en la causa que se le sigue en este juzgado por lesiones, a fin de que se presente en el mismo por la escribania del actuarió para ser requerido al pago de aquellas, pues de no hacerlo dentro del termino de nueve dias, a contar desde el en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Leon y Zamora, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena a veintuno de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Braulio García.—Por su mandado, Maximino Alonso.»

Y para que tenga efecto dicha insercion, en virtud de lo mandado en el expediente, a que me refiero, pongo el presente que signo y firmo en Valoria la Buena, dia, mes y año antedichos.—Maximino Alonso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA BAÑEZA.

El Licenciado Don Angel Lucio García, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido:

Por la presente, cito, llamo y emplazo, a Hermógenes Rodriguez Merino, natural y domiciliado en Alija de los Melones, de 17 años de edad, para que en el termino de treinta dias se presente en la cárcel nacional de esta villa, a fin de ser indagado y de responder a los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue en este juzgado por hurto de un duro en plata de la bandeja en que depositaban los fieles su limosna en la capilla del Santo Cristo de la Vera-Cruz, del citado Alija, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho termino se seguirá la causa en rebeldia, parándole el mismo perjuicio que si se hallare presente.

La Bañeza 24 de julio de 1864.—El licenciado, Angel Lucio García.—El escribano, Miguel Baquero y Vizan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIA.

Don Salvador de Simon Rubio y Zalde, juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Justo Romero Nicolás, natural del pueblo de Herreras, y vecino de Villaverde, en este partido, para que comparezca en este juzgado a fin de hacerle saber la acusacion fiscal emitida en la causa que se le sigue con otros por denuncia de maderas, apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Dado en Soria a 1.º de agosto de 1864.—Salvador de Simon Rubio y Zalde.—Por mandado de su señoria, Pedro Abad y Crespo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZO-ANTIGUO.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de Pozo-antiguo, por haber terminado la contrata del que la desempeñaba en 30 junio último, dotada con 2,500 reales, por la asistencia de las familias pobres, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, y lo que produzcan las igualas vo-

luntarias de 240 vecinos pudientes cuarenta reales cada uno, con mas la retribucion de diez reales por cada parto.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante este ayuntamiento, en el impropable termino de quince dias, a contar desde la insercion de este anuncio.

Pozo-antiguo 20 de julio de 1864.—El alcalde, Manuel Lorenzo.—Secretario, Barba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 del corriente mes de once a doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina-administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta por ocho años, de una heredad de tierras denominada Arroto de Requejo, término de Santa Cristina, del patrimonio de dicho Excmo. Señor. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de tres mil quinientos reales en cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

Se arrienda un parador denominado Palacio, sito en Santa Marta de Tera, de la propiedad de D. José Alonso Gomez, vecino de Villalpando.

Consta de muchas habitaciones altas y bajas, paneras, pajar y cuadras muy capaces.

Se halla situado en la carretera que de Benavente va a Vigo, y a la orilla del rio Tera.

Tiene buenas vistas, y es excelente como casa de recreo: el que quiera interesarse en el arriendo podrá acercarse al referido dueño, quien le enterará del precio y condiciones.

Se necesita un practicante de farmacia para la oficina de Don Norberto Macho Velado. Dirigirse a dicho señor, en Zamora.

En el dia 17 de agosto se venden en pública y estrajudicial licitacion en la escribania de D. Seberiano Fernandez, las casas números 7 y 9 de la calle de la Rua de esta ciudad, que constan de 1,212 pies cuadrados superficiales con inclucion del patio, y tienen pozo.

El comprador recibirá las maderas, puertas y balcones pertenecientes a la número 9, que están depositadas en otro local.

En dicha escribania dirán los cargos y precio en que se saca a remate.

Se acotan para caza y pastos las fincas de los que suscriben, sitas en el termino de Villanueva de Campean, de esta provincia.

Las de los Sres. D. Antonio Rodriguez.

Atilano Herrero.

Juan Pachon.

Manuel Rodriguez. 1.º

Manuel Rodriguez. 2.º

Antonio Blanco.

Bernardo Blanco.

Pedro Fernandez.

Anselmo Blanco.

Jose Rebollo. 1.º

Bernardino Martin.

Jose Marcos.

Ramon Garcia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que no se alegue ignorancia.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.

Carcaba, 2.—Zamora.